Puerto Madryn, de octubre de 2.011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. M. B. S.A. c/ C., M. y otra S / Ejecutivo" Expte. 258 Año 2011**, venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto recurso de apelación la demandada a fs. 44 contra la resolución de fs. 40/41.

I. La resolución apelada rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación opuestas por el ejecutado y mandó llevar la ejecución adelante hasta que se haga íntegro pago a la actora del capital reclamado con más los intereses previstos por para la tasa activa del B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento, desde la mora y hasta su efectivo pago.

Se agravió el apelante, en lo fundamental, por entender que el señor juez se ha apartado de la normativa vigente porque omitió considerar que las cuentas fueron observadas por lo que el título no es válido y que tampoco consideró las alegaciones relativas al fondo de la cuestión, constituyendo la sentencia un acto arbitrario que afecta garantías constitucionales.

II. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el Art. 268 del C. P. C. C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, el apelante se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito en el que opuso excepciones sin rebatir lo expuesto por el señor juez, esto es que *"la excepción de inhabilidad de título del saldo deudor debe centrarse en sus formalidades extrínsecas, estando vedada toda indagación de índole causal, lo cual resulto ajeno a la vía ejecutiva...."*.

El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (CAPM SI. N º 96/11 SIC).

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (Conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (Conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (Conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, n º 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (Conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, Pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un

aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, Pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Desde que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, el recurso deducido por el Sr. C. debe declararse desierto conforme a las claras directrices de los arts. 268 y 269 del ordenamiento procesal.

III. Atento como se resuelve la cuestión y la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, no se imponen costas.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 44. SIN COSTAS en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N ° 123 /2011 SIC